



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-29/2020

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

**COLABORADORES:** LUCERO MEJÍA  
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA  
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública no presencial iniciada el once de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por el **Partido del Trabajo**, por conducto de Pedro Vázquez González, quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución **INE/CG616/2020**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado **INE/CG615/2018** sobre la revisión de los Informes de ingresos y gastos de las candidaturas y candidaturas independientes a los cargos de miembros de ayuntamientos correspondientes al proceso local ordinario 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

**2. Dictamen consolidado.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG615/2020** correspondiente al Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas y candidaturas independientes a diversos cargos, ambos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

**3. Interposición del recurso ante Sala Superior.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, el actor interpuso el recurso de apelación ante la autoridad responsable, en contra del punto que antecede y, el cuatro de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Superior diversa documentación en relación al recurso de apelación y se radicó con el expediente **SUP-RAP-129/2020**.

**4. Acuerdo de Sala.** El siete de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo por el que escindió la demanda del recurso de apelación que antecede, interpuesto a fin de controvertir diversas sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, derivado de la fiscalización de los ingresos y gastos en el Estado de Coahuila e Hidalgo y **determinó que la competencia para conocer de la impugnación recae** en la Sala Monterrey y la **Sala Regional Toluca**, respectivamente.

## **II. Recurso de Apelación**

**1. Remisión de documentación.** El ocho de diciembre de dos mil veinte se recibió en este órgano jurisdiccional el acuerdo que antecede y la demanda de recurso de apelación, entre otros documentos.

**2. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del recurso de apelación con la clave **ST-RAP-29/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.



**3. Radicación y admisión.** El once siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación del recurso de apelación al rubro citado en la Ponencia a su cargo y su admisión.

**4. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente recurso.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que se analiza, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el fondo de la controversia está relacionado con sanciones consecuencia del Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas y candidaturas independientes a cargos de miembros de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1º; 3º, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4º; 6º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la misma manera, el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **8/2020**, "**POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**".

Así como en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del punto primero del Acuerdo General **1/2017** de la Sala Superior de este Tribunal, que ordena la delegación de los asuntos de su competencia para su resolución por las Salas Regionales, en cuanto a los recursos de apelación que se presenten en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el manejo de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que le causa.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La resolución impugnada fue notificada al recurrente el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por tanto, si la demanda fue presentada el treinta de noviembre posterior, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del veintisiete al treinta del propio mes.

**3. Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político, y quien suscribe el escrito de impugnación se encuentran acreditado como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



**4. Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el Partido del Trabajo fue sancionado por la supuesta comisión de irregularidades en materia de fiscalización.

**5. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### **TERCERO. Precisión sobre la materia de impugnación y método de estudio**

#### ***Materia de impugnación***

Del análisis integral de la demanda, se advierte que el Partido del Trabajo hace valer diversos motivos de disenso que se pueden agrupar en los temas siguientes:

**1. Omisión de comprobar los pagos realizados durante la jornada electoral (Conclusión 4\_C20\_HI).**

**2. Omisión por un mal registro contable de la dispersión del pago a RG y RC y existiendo una diferencia (Conclusión 4\_C19bis\_HI).**

#### ***Método de estudio***

Por razón de método los motivos de disenso expresados por el Partido del Trabajo serán estudiados en el orden de los referidos temas, sin que ello se traduzca en una afectación al instituto accionante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**CUARTO. Estudio de fondo**

**1. Omisión de comprobar los pagos realizados durante la jornada electoral (Conclusión 4\_C20\_HI)**

En la resolución controvertida no se encuentra la conclusión impugnada, de la cual aduce el actor lo siguiente: **Conclusión 4\_C20\_HI** *El sujeto obligado **omitió** comprobar los pagos realizados durante la jornada electoral.*

A juicio de Sala Regional Toluca el presente motivo de disenso deviene **inoperante**, toda vez que la conclusión recurrida fue atendida, lo cual, deja sin materia de impugnación.

Lo anterior, porque dentro del “DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020, EN EL ESTADO DE HIDALGO”, la conclusión **4\_C20\_HI** se calificó como **atendida**, tal como se desprende a continuación:

Al respecto, mediante el oficio de errores y omisiones número **INE/UTF/DA/11432/2020**, se formuló al Partido del Trabajo la observación siguiente:

De la revisión a los datos en el SIFIJE, se detectó que se realizaron pagos a representantes que no asistieron según el SIJE, como se detalla en el **Anexo 8.2** del oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Aclaración por los pagos realizados a representantes que no asistieron según el SIJE.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga,

De conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis, numeral 7 del RF, artículo primero numeral 11 del Acuerdo INE/CG127/2020.



En respuesta a tal observación, el Partido del Trabajo manifestó:

En respuesta a lo solicitado por la autoridad le comento que por Estrategia de nuestro Instituto político y para transparentar el pago de jornada electoral se realizó a través de pago en ventanilla bancaria, que se maneja con una referencia que se entrega al beneficiario, el cual cobra en la ventanilla del banco que descuenta directamente del saldo de la cuenta concentradora, este pago se dividió en eventos uno previo a la jornada electoral y uno posterior contra entrega de resultados, es imposible para nuestro Instituto político conocer la intención y eventualidades que puedan tener los representantes de casilla y representantes generales, en el día de la elección por lo que solicitamos a la autoridad valore que nuestro partido hizo el pago total de la jornada en dos eventos, uno previo para motivar la participación y una posterior conforme nos marca el reglamento y es imposible determinar quién se asiste o no.

En relación con esa respuesta, la autoridad fiscalizadora determinó:

**Análisis:**

**Atendida**, Aun cuando el cruce que se realizó con la información proporcionada por el SIJE, se identifica que los representantes no asistieron, considerando que la toma de asistencia representante pudo estar presente, no se tiene la certeza de que no haya asistido.

Por tal razón la observación quedó atendida, por un importe de por \$119,400.00.

En el anexo 8.2 del presente dictamen se detallan los pagos realizados.

**Conclusión:**

**4\_C20\_HI**, El sujeto obligado realizado erogaciones por concepto de pagos a 194 representantes de casilla, por un importe de \$119,400.00

En ese sentido, al encontrarse subsanada la observación relativa a la presente conclusión y, no existir materia de controversia, resulta **inoperante** el agravio.

**2. Omisión por un mal registro contable de la dispersión del pago a RG y RC y existiendo una diferencia (Conclusión 4\_C19bis\_HI)**

En la resolución controvertida se determinó: **Conclusión 4\_C19bis\_HI**. *El sujeto obligado realizó un mal registro de la dispersión del pago a RG y RC y existiendo una diferencia de \$555,500.00.*

A fin de controvertir tal conclusión, el partido recurrente aduce, entre otras cuestiones, que las operaciones de registro y comprobación de la jornada electoral se realizó a través de los sistemas SIJE, SIFIJE y SIF, el cuál lo consideró como un esquema nuevo de operación que se liberó para la jornada electoral que nos ocupa y que al momento de operación presentó muchas inconsistencias como:

- Que el tiempo para registrar una operación era demasiado largo
- La imposibilidad para modificar pólizas
- Fallas en la carga masiva de las operaciones
- Falta de reconocimiento por parte del SIFIJE de lo registrado.

Además, el apelante refiere que lo prueba con un oficio que se hizo llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización y las capturas de pantalla de los errores, así como pláticas con los responsables.

En esa tesitura, el recurrente aduce que aun cuando se intentó realizar el timbrado de los registros pagados en el SIFIJE no se pudo acreditar la acción; sin embargo, considera que con el hecho de que la información registrada cuadre con la información emitida por el banco, hace transparente los gastos efectuados y por ello, sólo se podría considerar como una falta de orden administrativo, generada por un método y sistema nuevo para registrar.

A juicio de Sala Regional Toluca el motivo de inconformidad deviene **inoperante**, toda vez que el recurrente realiza manifestaciones genéricas que en modo alguno controvierten las consideraciones de la autoridad administrativa electoral nacional.

Al respecto, mediante el oficio de errores y omisiones número **INE/UTF/DA/11432/2020**, se formuló al Partido del Trabajo la observación siguiente:

Del análisis al SIF, se constató el registro de gastos para los representantes de casillas; sin embargo, no se localizó la evidencia de dispersión de los recursos a cada uno de los representantes como se detalla en el cuadro siguiente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-29/2020

Nombre-de-la-cuenta	Número-de-la-cuenta	Referencia-contable	Nombre-de-la-subcuenta	Descripción-de-la-Póliza	Importe
Concentradora	5502100002	PN-EG-1/10-20	Pagos a representantes generales y de casilla centralizado	Pago RG y RC campaña hidalgo 2019-2020	\$297,800.00
Concentradora	5502100002	PN-EG-2/10-20	Pagos a representantes generales y de casilla centralizado	Pago RG y RC campaña hidalgo 2019-2020	\$297,800.00
				<b>Total</b>	<b>\$0.00</b>

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Evidencia documental que justifique la distribución de los alimentos y los beneficiados con estos
- Las evidencias del pago y, en caso de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

De conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 199, numerales 4, inciso g) y 7; del RF, con relación al Acuerdo INE/CG127/2020.

En respuesta a tal observación, el Partido del Trabajo manifestó:

Sobre esta observación se comenta que nuestro Instituto Político realizó el pago de jornada electoral a través de pago en ventanilla bancaria, que se maneja con una referencia que se le entrega al beneficiario, el cual cobra en la ventanilla del banco que descuenta directamente del saldo de la cuenta concentradora, por lo que la verificación se puede comprobar en el estado de cuenta.

En relación con esa respuesta, la autoridad fiscalizadora determinó:

**Análisis:**

**No atendida.** Del análisis a la aclaración presentada por el sujeto obligado la respuesta se consideró insatisfactoria al detectarse la póliza correspondiente con los comprobantes de pago electrónico CEPs, que se hizo a los representantes de casilla, los cuales reportó un monto mayor en el periodo de corrección y que a su vez estos se ven reflejados en el estado de cuenta bancario correspondiente; sin embargo, de la revisión a la distribución de los gastos impactados a los candidatos beneficiados como se detalla en el Anexo P, por tal razón la observación no quedó atendida.

Cabe señalar que los montos afectables se acumularán o disminuirán en el Anexo II del presente dictamen.

**Conclusión:**

**4\_C19bis\_HI**, El sujeto obligado realizó un mal registro contable de la dispersión del pago a RG y RC y existiendo una diferencia de \$555,500.00.

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará o disminuirá a los gastos de campaña.

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional estima que deviene **inoperante** el disenso planteado, dado que constituyen argumentos vagos, genéricos e imprecisos, en el sentido de que el nuevo esquema de operación que se liberó para la jornada electoral presentó muchas inconsistencias y que aun cuando intentó realizar el timbrado de los registros pagados en el SIFIJE no se pudo acreditar la acción.

Lo anterior, toda vez que no basta la expresión de afirmaciones que contengan manifestaciones genéricas, sino que se debe precisar de qué manera se actualizan los aspectos referidos, o bien, explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, ya que sólo bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional podría analizar si tales planteamientos trascienden en su beneficio, al resultado del fallo recurrido.

Es decir, no es suficiente que se alegue que existieron varias inconsistencias sin especificar qué es lo que pretende demostrar y el medio para ello, de ahí que no pueda esta autoridad analizar tal alegación.

Entonces, si el inconforme sólo expresa como agravios afirmaciones dogmáticas e imprecisas, resulta evidente que no puede constatarse si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, deviene **inoperante**.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere



que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”

En suma, al haber resultado **inoperantes** los motivos de disenso planteados por el recurrente, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, los actos controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman** los actos impugnados en la materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** al Instituto Nacional Electora y por estrados al partido actor y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad**

**con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**